



RESOLUCIÓN No. 7622 DE 2019

(18 de diciembre)

Por medio de la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa por la presunta vulneración de la normativa sobre propaganda electoral y se ordena el archivo del expediente radicado bajo el No. 10858-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 6 artículos 265 de la Constitución Política, el artículo 39 de la ley 130 de 1994 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito de 18 de junio de 2019, radicado No. 201900010858, la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Fonseca -La Guajira, en cumplimiento de la circular No. 003 del 20 de marzo de 2019, emitida por esta Corporación, informó sobre la instalación de vallas con contenido electoral y realiza la siguiente solicitud:

*"La secretaria de Gobierno Y Asuntos Administrativos del municipio de Fonseca, La Guajira, actuando dentro de la competencia asignada mediante decreto No. 048 de 2016, por medio del cual se reglamenta la manera responder derechos de petición y se hacen unas delegaciones en esa materia, en el municipio de Fonseca, la Guajira", Atendiendo su solicitud radicada ante despacho el día 08 de abril del presente año, me dirijo a usted con el respeto que se merece para comunicar que de acuerdo a información suministrada por la Registraduría Municipal en esta jurisdicción solo se ha inscrito un solo grupo significativo de ciudadanos, con miras a la recolección de firmas para la inscripción de la candidatura, denominado (**Podemos Movimiento Ciudadano**).*

Sin embargo, en el Municipio circula elementos de propaganda electoral extemporánea las cuales relacionamos a continuación y enviamos evidencias de estas.

- *Juniorista"*

2. DEL ACERVO PROBATORIO

Obra en el expediente el material probatorio relacionado a continuación:

2.1. Fotografía de los vehículos en el que se fijó la publicidad política extemporánea, en la que se observa:

Por medio de la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa por la presunta vulneración de la normativa sobre propaganda electoral y se ordena el archivo del expediente radicado bajo el No. 10858-19.



3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA

3.1.1. Constitución Política

El numeral 6 del artículo 265 de la Carta Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

"ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)"

3.1.2. Ley 130 de 1994¹

¹ "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"

Por medio de la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa por la presunta vulneración de la normativa sobre propaganda electoral y se ordena el archivo del expediente radicado bajo el No. 10858-19.

El artículo 39 de la Ley 130 de 1994, atribuye al Consejo Nacional Electoral la función de adelantar las investigaciones administrativas e imponer las sanciones correspondientes, cuando se presenten violaciones a las normas que rigen la actuación de los actores electorales, así:

“ARTICULO 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

(...)

3.2. DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

3.2.1 Ley 1475 de 2011²

“ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrá ser adelantada por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción.” (Subraya fuera de texto)

3.3. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

3.3.1. Constitución Política

La propaganda electoral, constituye un medio legítimo a través del cual los partidos, movimientos políticos y candidatos, promueven sus programas e ideas con el fin de incidir en el proceso electoral, por lo que su regulación constituye un particular desarrollo de los siguientes fundamentos constitucionales:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

² "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

(...)"

"ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. "

"ARTICULO 107. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos"

3.3.2. Ley 130 de 1994

Como antecedente próximo al concepto de propaganda electoral, la Ley 130 de 1994 en su artículo 24, dispuso:

"ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones. (...)"

Sobre el particular, la Corte Constitucional al realizar el control de exequibilidad previo y automático del proyecto de la Ley 130 de 1994, delimitó las principales características de dicha actividad propia de la campaña electoral. Sobre el particular, se señaló por el alto tribunal constitucional en Sentencia C-089 de 2011 lo siguiente:

"(...) El proyecto de ley establece en su artículo 23 una diferencia entre divulgación política y propaganda electoral. La primera es la que de manera permanente e institucional realizan los partidos, movimientos y candidatos con el fin de difundir y promover sus programas e ideas. Este tipo de comunicación puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y excluye toda práctica de tipo electoral. La propaganda electoral, en cambio, se realiza con el fin de obtener apoyo electoral y sólo puede llevarse a cabo durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Con esta distinción el proyecto pretende reducir la carga electoral conatural a la actividad política, cuando esta se efectúa por fuera del período de campañas, a través de los medios de comunicación social. De esta manera, se intenta circunscribir el debate a los asuntos ideológicos, programáticos e informativos de los partidos políticos frente a sus electores. (...)

El artículo 24 del proyecto define el concepto de propaganda electoral, entendiendo por ella la que se dirige de manera directa a obtener apoyo electoral con miras a los próximos e inmediatos certámenes electorales, y a la que se aplica, en principio, dos restricciones. La primera, prohíbe que la propaganda contenga mensajes alusivos a otros candidatos o se invite a abstenerse de votar por otro partido o movimiento. La segunda, señala que la propaganda electoral sólo se podrá realizar durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones. (...)" (subrayado fuera de texto)

3.3.3. Ley 1475 de 2011

El artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, subrogó el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados. (...)”.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, se introdujo al régimen electoral una definición más acabada de la propaganda electoral, en la medida que se señala que la misma puede comprender toda forma de publicidad con miras a la obtención del voto de los ciudadanos a favor de una opción política determinada en las elecciones ordinarias o en los mecanismos de participación ciudadana.

Así mismo, se modificó la limitación temporal para la realización de la propaganda electoral, dependiendo si la misma se realiza utilizando los medios de comunicación social o a través del espacio público. Sin embargo, ante la ambigüedad en la redacción de la norma, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011, mediante la cual se efectuó el control previo de constitucionalidad del proyecto de la Ley 1475 de 2011, explicó:

“El inciso segundo establece el límite máximo dentro del cual es posible hacer uso, antes de la votación, de la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público. En este sentido prescribe que “La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”. (Se destaca).

Advierte la Corte que este inciso presenta un error de técnica legislativa, toda vez que establece dos términos distintos (60 días y 3 meses) como tiempo máximo en que es permitido usar el espacio público para hacer propaganda electoral antes de la fecha de la votación. Acudiendo a un criterio sistemático de interpretación, la Corte entiende que la intención del legislador estatutario fue la de establecer que la propaganda a través de los medios de comunicación social únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y que la que se realiza empleando el espacio público, podrá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses anteriores a la misma”.

3.3.3. Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

A través de esta circular el Consejo Nacional Electoral requirió a los Alcaldes municipales y distritales para que remitan a esta Corporación de manera semanal lo siguiente:

“...la relación de las vallas, avisos, murales y calcomanías, u otros elementos constitutivos de propaganda electoral extemporánea que circulen en la respectiva entidad territorial, con el fin de que el Consejo Nacional electoral ejerza su competencia por presunta violación del artículo 24 de la Ley 130 de 1994 subrogado por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011...”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sobre la propaganda electoral

El Consejo Nacional Electoral por mandato del artículo 265 constitucional tiene a su cargo, la regulación, inspección, vigilancia y control de toda la actividad electoral; así mismo, le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad. En este sentido, debe ser garante porque una de las principales actividades de las campañas electorales, como la propaganda electoral, regulada en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, se realice con respeto a los límites que dicha disposición jurídica impone.

Así las cosas, para determinar si en el caso *sub exámine* existió algún tipo de publicidad presuntamente capaz de trasgredir el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, previo a analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueden configurar la conducta objeto de reproche, resulta imperioso precisar a propósito del concepto de propaganda electoral, que la misma se caracteriza por:

- i) Puede ser desplegada por cualquier persona, natural o jurídica: bien sea por un partido o movimiento político, candidato a cargos o corporaciones públicas de elección popular y/o quienes los apoyen.
- ii) Se realiza mediante cualquier forma de publicidad masiva e indeterminada
- iii) Se despliega con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.
- iv) Únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, en tratándose de propaganda electoral a través de los medios de comunicación social.

v) Únicamente podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, en tratándose de la propaganda que se haga empleando el espacio público.

Con fundamento en lo anterior, resulta pertinente ahora dilucidar lo que se entiende por desplegar una actividad publicitaria o de propaganda propiamente dicha a efectos de comprender el concepto de propaganda electoral a la luz del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la propaganda como la *"[a]cción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores"*. A su turno, define la publicidad como el *"[c]onjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos."* o la *"[d]ivulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc "*

De la definición en cita se desprende, que en materia electoral la propaganda es aquella que busca dar a conocer, la campaña electoral de un candidato a cargo de elección popular o de una opción política determinada, con la finalidad de buscar su apoyo expresado en el voto, mediante la utilización de cualquier medio que tenga la capacidad de influir en el electorado.

Ahora bien, la propaganda electoral no necesariamente debe llevar mensajes directos, pues en la actualidad las campañas publicitarias electorales se han caracterizado por contener mensajes que de manera indirecta inducen al potencial electoral a apoyar a una opción política determinada, utilizando nombres, slogans, frases o los más variados saludos. En efecto, la realización de propaganda electoral sin la mención directa del nombre, del cargo o corporación a la que aspira y/o del periodo constitucional correspondiente, se hace más frecuente y usual cuando lo que se pretende su despliegue de manera extemporánea.

En consecuencia, si bien la normativa electoral permite la realización de propaganda electoral, mediante la utilización de cualquier forma de publicidad, se advierte que sobre todo ciudadano, particularmente si es precandidato o candidato, recae la responsabilidad de ceñirse a los límites temporales para buscar el voto de los ciudadanos mediante a través de la misma.

De otra parte, la publicidad desplegada con el fin de incentivar el apoyo de la ciudadanía a través de su firma, para una posterior inscripción como candidato a un cargo o corporación de elección popular no se puede catalogar como propaganda electoral, pues su fin no se circunscribe a la captación del voto de los ciudadanos, sino de las rubricas de los mismos para dar cumplimiento al requisito que exige la ley y que hace posible la postulación de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos.

Sobre el particular, debe reiterarse que la ley no se ha ocupado de regular las condiciones,

forma o medios en que puede realizarse la publicidad tendiente a la captación de firmas para respaldar una candidatura, por lo que nada prohíbe que se haga mediante la fijación de vallas, murales u otros elementos en el espacio público, o en medios de comunicación social o redes sociales.

Las mismas consideraciones se extienden a la publicidad que se fija para la realización de consultas como mecanismo de democracia interna de las organizaciones políticas para la escogencia de sus candidatos, quienes pueden realizar propaganda en los términos que autoriza en artículo Décimo Octavo de la Resolución 1586 del Consejo Nacional Electoral, que señala:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO *La propaganda electoral para las consultas podrá realizarse de conformidad con el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.*

(..)

Solo se permitirá propaganda electoral cuando el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos haya comunicado por escrito al Consejo Nacional Electoral su decisión de realizar consultas en la fecha previamente establecida.”

Con fundamento en lo expuesto, se analizará el acervo probatorio allegado con el fin de establecer, en el caso en concreto, si existen elementos que permitan inferir la presunta ocurrencia de propaganda electoral, si la misma se realizó trasgrediendo los límites temporales y quien o quienes son los presuntos responsables por tal acción.

4.2. Caso Concreto

Dentro del informe con corte a 18 de junio de 2019, remitido por la la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Fonseca -La Guajira sobre presuntas irregularidades con miras a las elecciones locales a celebrarse el próximo 27 de octubre, se allegó el reporte relacionado con la presunta propaganda electoral extemporánea realizada por ciudadanos, del Municipio de Fonseca -La Guajira.

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que no toda difusión de ideas y opiniones, incluso en el ámbito político electoral constituye necesariamente la trasgresión del régimen propaganda electoral. En efecto, existen actividades que en cualquier tiempo pueden realizarse como parte del espectro de la libertad de expresión, y en concreto, como garantía del derecho de difundir libremente ideas y programas de carácter político.

En este sentido, es claro que lo realizado en el sub lite se enmarca en el derecho de los particulares a divulgar información y/o opiniones, siendo este derecho, una de las aristas de la libertad de expresión, diferente a la que refiere a la emisión de propagandas o publicidad con contenido electoral.

Sobre el particular tenemos que el artículo 20 de la Constitución Política establece la facultad que tiene toda persona de expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones y a su vez consagra el derecho de informar y recibir información veraz e imparcial, y el de fundar medios masivos de comunicación.

El derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, opiniones e ideas, constituye el espectro más amplio de la libertad de expresión, y su protección se realiza en pro de la existencia de una verdadera democracia participativa (Constitución Política artículos 1º, 3º y 40).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional sostuvo:

“La libre manifestación y comunicación del pensamiento, así como el libre flujo social de información, ideas y opiniones, han sido erigidos en la condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, en un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, y un presupuesto cardinal de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.”

(...)

En su dimensión política, la libertad de expresión cumple numerosas funciones específicas: (i) el debate político amplio y abierto protegido por esta libertad informa y mejora la calidad de la elaboración de las políticas públicas, en la medida en que permite “la inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo”, inclusión que “es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones”, permitiendo así el ejercicio equitativo del derecho a la participación; (ii) la libertad de expresión mantiene abiertos los canales para el cambio político, impidiendo mediante la crítica que los gobernantes se arraiguen indefinidamente en una postura ilegítima; (iii) una protección sólida de la libre comunicación de información e ideas previene los abusos gubernamentales de poder, al proporcionarles un contrapeso mediante la apertura de un canal para el ejercicio del poder ciudadano de participación y control de lo público – en otras palabras, proporciona una oportunidad para la discusión de los asuntos de interés general, oportunidad que a su vez frena los riesgos de represión oficial; (iv) promueve la estabilidad sociopolítica, al proveer una válvula de escape para el disenso social y establecer, así, un marco para el manejo y procesamiento de conflictos que no amenaza con socavar la integridad de la sociedad; (v) protege a las minorías políticas activas en un momento dado, impidiendo su silenciamiento por las fuerzas mayoritarias o prevaletentes; y (vi) a un nivel más básico, es una condición necesaria para asegurar la libre expresión de la opinión de los electores al depositar sus votos, optando por un representante político. También se ha indicado que la libertad de expresión (vii) contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado, dado que materializa el derecho de los ciudadanos a comprender los asuntos políticos y les

permite, así, participar efectivamente en el funcionamiento de la democracia, (viii) haciendo efectivo el principio de autogobierno representativo por los ciudadanos mismos y (viii) el de responsabilidad de los gobernantes ante el electorado, así como (ix) el principio de igualdad política. Finalmente, se ha enfatizado que (x) la libertad de expresión fortalece la autonomía del individuo en tanto sujeto político dentro de un régimen democrático, y que (xi) al permitir la construcción de opinión, facilita el control social sobre el funcionamiento, no solo del sistema político, sino de la sociedad misma, incluyendo el ordenamiento jurídico y sus necesidades de evolución o modificación.”³

En este sentido, no toda manifestación de pensamiento se cataloga como propaganda electoral, pues ésta se caracteriza por utilizar medios publicitarios con el único fin de atraer adeptos hacia una opción política determinada.

Así, en cualquier momento resulta válida la realización de manifestaciones de ideas y opiniones, incluso políticas, pues ello hace parte de la dinámica de una democracia pluralista y participativa, lo que debe diferenciarse de las connotaciones singulares de las estrategias de publicidad de campañas electorales.

Bajo estas consideraciones expuestas, se concluye que, en el caso bajo estudio, la publicidad con la leyenda “JUNIORISTA” que coincide con el nombre de un reputado equipo del fútbol colombiano, no corresponde a la difusión de propaganda electoral, pues resulta evidente que carece de sus elementos característicos, pues de ningún modo se colige la finalidad de promover una aspiración política e influir masivamente en el electorado.

Con fundamento en las consideraciones de orden fáctico y jurídico analizadas, esta Corporación no encuentra mérito para iniciar actuación administrativa y en consecuencia, dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar actuación administrativa por la presunta vulneración del artículo 24 de la Ley 130 de 1994 subrogado por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado No. 10858-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución, ordenar el archivo del expediente radicado bajo el número 10858-19.

³ Sentencia T-391 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación la presente resolución a:

- YINA MARCELA SOLANO PEREZ, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Administrativos del municipio de Fonseca, La Guajira, quien podrá ser ubicado en la calle 12 No. 18-05, Fonseca- La Guajira.

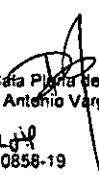
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO
Vicepresidente


PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Magistrado Ponente


Aprobado en Sala Plena del 18 de diciembre de 2019.
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaría General.
Ausentes:
Proyectó: HJCL
Radicado No 10858-19